



Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00069916**.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el particular ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00069916, en la cual requirió lo siguiente:

**“LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS DIVIDIDOS POR PODER EJECUTIVO LEGISLATIVO JUDICIAL ORGANISMOS AUTONOMOS (SIC) SINDICATOS FIDEICOMISOS PARTIDOS POLITICOS (SIC) Y PERSONAS FISICAS (SIC) O MORALES QUE EJERZAN RECURSOS PUBLICOS (SIC) O REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD (SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día seis de junio del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta remitida con motivo de su solicitud de acceso con folio 00069916, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

**“LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PETICIONADOS. SE ADJUNTA LA RESPUESTA.”**

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de junio del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta que fuere hecha de su conocimiento en día seis del referido mes y año, por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“DECLARACION (SIC) DE INEXISTENCIA (SIC)”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de abril del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00069916, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo, y en lo que atañe al particular, toda vez que no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

**SEXTO.-** En fecha once de abril del año que nos ocupa, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por los estrados de este Instituto el día doce del referido mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día doce de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

el oficio de fecha veinticuatro de abril del propio año y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00069916; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió la existencia del acto recurrido, esto es, la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que manifestó que las respuestas remitidas por las Áreas que a su juicio resultaron ser las competentes para conocer de la información petitionada, estuvieron debidamente fundadas y motivadas, mismas que fueron confirmadas por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente del oficio conducente y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha quince de mayo del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad obligada y recurrente, el acuerdo señalado en el atecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por auto de fecha veinticuatro de mayo del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha treinta de mayo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Garante a las partes, el acuerdo señalado en el atecedente NOVENO.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el ciudadano, presentada el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fuera marcada con el número de folio 00069916, se observa que aquél requirió: *"Listado de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha seis de junio del año que antecede, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00069916; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día diecisiete del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia constreñida, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.”**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y**

ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

...

#### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

VI. PLENO: EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

#### ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

#### ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

...

VIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

#### ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

#### CAPÍTULO IV

##### PLENO

#### ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.

...

#### ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL PLENO

EL PLENO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DURARÁN EN SUS CARGOS SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS.

...

#### ARTÍCULO 19. SESIONES

EL PLENO SESIONARÁ, DE MANERA ORDINARIA, POR LO MENOS UNA VEZ AL MES Y, DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO EL COMISIONADO PRESIDENTE LO ESTIME PERTINENTE O LO SOLICITE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES.

...

#### ARTÍCULO 20. CUÓRUM

LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE QUE SE CUENTE CON LA ASISTENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y DE OTRO COMISIONADO. EL PLENO APROBARÁ, RESOLUCIONES, ACUERDOS Y PROYECTOS POR MAYORÍA DE VOTOS. EL COMISIONADO PRESIDENTE TENDRÁ EN CASO DE EMPATE EL VOTO DE CALIDAD.

...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

#### PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

...

#### CUARTO. EXPEDICIÓN DE REGLAMENTO INTERIOR

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBERÁ EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR DENTRO DE UN PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, ASÍ COMO SUS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

#### QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO

EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA

NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OpongA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

...

DÉCIMO SEGUNDO. REMISIÓN DE LISTADOS AL INSTITUTO PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, POR ÚNICA OCASIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REMITIR AL INSTITUTO, EN UN PLAZO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, EL LISTADO DE LOS SINDICATOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS QUE LES ASIGNEN RECURSOS O, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LES INSTRUYAN EJECUTAR UN ACTO DE AUTORIDAD.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios CUARTO y QUINTO de la Ley de Transparencia en cita, determina:

“ARTÍCULO 6.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO, ÉSTE CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II.- CONSEJERO PRESIDENTE:

A) COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO;

...

IV.- SECRETARÍA EJECUTIVA:

...

ARTÍCULO 11.- EL CONSEJO CONTARÁ CON UNA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

II. ASISTIR A LA SESIONES, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN, CUANDO ÉSTE NO HUBIERA ASISTIDO A LA SESIÓN RESPECTIVA;

...

VII. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS DOCUMENTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 13.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES:

...



XLV. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS  
TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 48.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

V. LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son **Sujetos Obligados** de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, Entidades Federativas y los municipios.
- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior.
- Que entre algunas de las facultades del Pleno del Instituto se encuentra el aprobar la organización administrativa, nombrar y remover a los servidores públicos que la integran, entre otras.
- Que de conformidad con los **artículos transitorios CUARTO y QUINTO** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales, en tanto no haya emitido su Reglamento Interior dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto que expide la Ley de la Materia, continuará aplicando su normatividad en tanto no se oponga a la misma; por otra parte, en lo que atañe al diverso **DÉCIMO SEGUNDO**, los Sujetos Obligados remitirán al Instituto Estatal de Transparencia, dentro de un plazo máximo de noventa días naturales, el listado de los sindicatos y las personas físicas y morales a las que se les asignen recursos o bien, realicen un acto de autoridad.

- **El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, que resulta aplicable en el presente asunto en atención a lo señalado en el punto que antecede, establece que el Instituto para el despacho de sus asuntos contará en su estructura con una Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y una Secretaría Ejecutiva, entre otros.
- Que entre las facultades de la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**, se encuentra el asistir a la sesiones, levantar el acta respectiva y comunicar al Secretario Ejecutivo las decisiones que se tomen, cuando éste no hubiera asistido, así mismo, tiene bajo su responsabilidad los documentos que sean de su competencia y realiza la descripción, localización y conservación de los documentos del Instituto.
- Que la **Secretaría Ejecutiva** entre sus atribuciones se encarga de llevar el registro y control de los nombramientos de los Titulares de las Unidades de Acceso, hoy Unidades de Transparencia, de los Sujetos Obligados, en atención a la Ley de la Materia.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la especie el del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de capacidad y personalidad jurídica propia, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables, cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad, integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades

Administrativas que determine su reglamento interior; asimismo, el Instituto Estatal de Transparencia es el encargado de recibir de los Sujetos Obligados el listado de los sindicatos y las personas físicas y morales a las que se les asignen recursos o bien, realicen un acto de autoridad, atendiendo lo establecido en el artículo transitorio décimo segundo.

En atención a lo anterior, y toda vez que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), no ha expedido su Ley reglamentaria interna, en cumplimiento a lo establecido en los numerales transitorios CUARTO y QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que le otorga la facultad de continuar aplicado la normatividad en la materia en tanto no se oponga a la Ley de Transparencia en vigor, para el cumplimiento de sus funciones, consultó el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, del cual se advierte que el Instituto para el despacho de sus asuntos cuenta con una estructura orgánica integrada por: **la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y una Secretaría Ejecutiva**, entre otros; siendo que la primera de las señaladas, es la Unidad Administrativa que tiene entre sus facultades asistir a las sesiones del Pleno, levantar el acta respectiva y comunicar a la Secretaría Ejecutiva las decisiones que se tomen, cuando ésta no hubiera asistido, de igual manera tiene bajo su responsabilidad los documentos que sean de su competencia, y se encarga de organizar los archivos de trámite, concentración e histórico del Instituto; por su parte, la segunda, para dar cumplimiento a sus funciones tiene entre sus atribuciones llevar el registro y control de los nombramientos de los Titulares de las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

En este sentido, se concluye que las áreas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa al *listado de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán*, son: **la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y la Secretaría Ejecutiva**; se afirma lo anterior, toda vez que la primera es la encargada de levantar las actas de sesión y de organizar los archivos del Instituto, por lo que, la información petitionada podría estar contenida en un acta de sesión del Pleno, y la última, por ser la encargada del registro y control de los nombramientos de los Titulares de las Unidades de Acceso, hoy Unidades de Transparencia, de los Sujetos Obligados; por lo tanto, resulta inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00069916.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Al respecto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en las respuestas de fechas treinta y treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitidas por **la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y la Secretaría Ejecutiva**, respectivamente, mismas que fueron hechas del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía SISTEMA INFOMEX, el día seis de junio del referido año, a través de las cuales se declaró la inexistencia de información peticionada, toda vez que las Áreas del Sujeto Obligado, manifestaron que de la búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró documento alguno que contenga la información requerida; asimismo, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adjuntó la resolución emitida por el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha primero de junio del año que antecede, en la que se confirma la inexistencia de lo solicitado.

En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán declarar la inexistencia de la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones a su cargo.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió a las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultaron competentes para poseer la información peticionada, estas son, **la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, quienes declararon de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que manifestaron que de la búsqueda exhaustiva de toda la documentación que obra en sus archivos, no se localizó constancia alguna con la información peticionada por el particular, esto es así, pues se advirtió que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso con folio 00069916, el término concedido a los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (90 días naturales a la entrada en vigor), que fuere publicada el día dos de mayo del año inmediato anterior, para remitir al Instituto el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o bien, les instruyan ejecutar un acto de autoridad, no había fenecido, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio décimo segundo de la Ley de la Materia; por ende, no se había generado documento alguno con la información peticionada, pues esta se encontraba en proceso de integración; posteriormente, se remitió dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base al procedimiento establecido en el numeral 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó fundada y motivadamente dicha inexistencia de la información, brindando de esa forma certeza jurídica al particular de la inexistencia de la información peticionada y finalmente la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día dos de junio del año inmediato anterior, notificó por sus estrados al ciudadano todo lo anterior, debido a los problemas registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia que le impedía efectuarle; posteriormente, en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, realizó la notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía SISTEMA INFOMEX, cumpliendo totalmente con el procedimiento señalado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley de la Materia para la declaración de inexistencia de la información peticionada.

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la

debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto los contenidos peticionados son inexistentes; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

**Con todo, es procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día seis de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y por ende, se Confirma.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados de este Organismo Autónomo**.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**